

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 28 de Junio de 1874.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en 479.295.808 pesetas 76 céntimos, y los extraordinarios en 148.547.579 pesetas, distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708.661.374 pesetas, según el estado adjunto letra B.

Art. 3.º La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder de la cantidad á que asciende en esta fecha.

Art. 4.º Los intereses de la Deuda vencidos en 1.º de Julio próximo se satisfarán con arreglo á lo que se dispone en decreto de este dia, y los que vencen en 1.º de Enero de 1875 conforme á lo que se determine de acuerdo con los acreedores.

Art. 5.º La amortizacion de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de Bienes Nacionales y de la liberacion de los pagarés de la misma procedencia que posee el Tesoro; y sólo en el caso de no producir 31.500.000 pesetas para los de la primera serie y 12.500.000 para los de la segunda, el Tesoro aprontará lo necesario á cubrir ambas sumas, y se procederá despues de la oportuna compensacion á verificar el sorteo de todos los bonos existentes para completar la amortizacion que les está señalada.

Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razon de inmuebles, cultivo y ganadería con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demás objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios que puedan realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislacion vigente, despues de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.º Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro.

Art. 8.º En el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Art. 9.º Se restablece el impuesto de cédulas personales obligatorias con arreglo á las bases del Apéndice letra A.

Art. 10. Se aumenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra: 1.º Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion. 2.º Sobre el timbre de mercancías. 3.º Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Art. 11. Se establece un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embarquen, consistente: En la navegacion de primera clase, por cada tonelada de 1.000 kilogramos 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos. En la navegacion de segunda clase, una peseta por cada tonelada, y otra por cada viajero. En la de tercera clase, 2 pesetas por tonelada, y otras 2 por cada viajero.

Art. 12. Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas y telegramas, cualquiera que sea su peso ó extension, quedan exceptuados de este nuevo recargo, y seguirán llevando el sello de guerra de 5 céntimos.

Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 en los términos que expresa el Apéndice letra B.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el Apéndice letra C (1).

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 15 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente: Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos. Cebada, maíz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por id. id. Los demás granos y legumbres secas 0.50 céntimos por id. id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se le señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administracion y recaudacion de este impuesto serán las mismas que rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose estos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se regirá por las reglas que se fijan en el apéndice letra D.

Art. 16. Las tarifas de venta de los tabacos podrán reformarse á fin de aumentar los productos de esta renta, según se previene en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 17. Desde 1.º de Julio no se admitirán en pago de contribuciones y derechos de Arancel ningunos otros que los expresados en el Apéndice letra E.

(1) La tarifa y bases á que se refiere el Apéndice letra C pueden verse en el Boletín anterior.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el Apéndice letra C (1).



guna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizados. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Art. 18. Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en manera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Hacienda para recoger y anular las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido, sustituyendo esta garantía por otra de las que se hallan á disposición del Tesoro.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para vender el material inútil de todos los Ministerios, previa formación del inventario valorado que harán los departamentos respectivos, pasando una copia del mismo al Ministerio de Hacienda en el preciso término de dos meses.

Art. 21. Los gastos de todos los Ministerios se reducirán cuanto sea dable dentro del próximo ejercicio á fin de obtener la mayor economía en todos los servicios.

Art. 22. Las bases contenidas en los presupuestos de gastos é ingresos forman parte de este decreto.

Madrid, veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA A.

Bases relativas al Impuesto de cédulas personales.

Están sujetos al pago del Impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años. Se considerarán exceptuados:

- 1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.
- 2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.
- 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en la base anterior.

El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.º de Julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid, de 1.50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

Las cédulas personales en blanco se expendirán en la misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado.

Las cédulas se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor los ejemplares de dichas cédulas.

Los Alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él guantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

Los recargos que los Ayuntamientos impongan sobre las cédulas personales no podrán exceder en ningun caso del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

Las cédulas que con arreglo á la base 2.ª hayan de expenderse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Los individuos del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde

quiera que se hallen por el tipo de 1.50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

11. Las cédulas personales servirán para un año económico: es obligatoria su adquisición desde 1.º de Julio á 31 de Agosto del año respectivo. Desde 1.º de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

12. Las cédulas personales serán necesarias:

- 1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.
- 2.º Para solicitar cualquier inscripción en el Registro civil.
- 3.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.
- 4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.
- 5.º Para servir cargos ó empleos públicos.
- 6.º Para ejercer profesión, comercio, industria, arte ó oficio.

Madrid, 26 de Junio de 1874. El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas al aumento del 50 por 100 sobre el papel sellado.

1.º El Impuesto transitorio de guerra sobre las diferentes clases de papel sellado y pagos al Estado, y sobre los sellos sueltos de todas clases, con excepción de los de Correos y Telégrafos, se exigirá durante el ejercicio de 1874-75, estampando en el respectivo sello la cantidad á que ascienda el 50 por 100 de su valor.

2.º Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, por el que se creó el impuesto transitorio de timbre representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, denominados impuesto de guerra, el cual se entenderá redactado en los siguientes términos:

«El sello de 5 céntimos se usará:

- 1.º En toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes con inclusión de las que se dirijan á Ultramar, y
- 2.º En los despachos telegráficos de carácter particular que se expidan para el interior de la Península, islas adyacentes y posesiones de Ultramar.

El de 10 céntimos se usará:

- 1.º En cada una de las fracciones ó billetes de rifas, excepto las que celebren las corporaciones de Beneficencia, siempre que sus productos se destinen á objetos propios de su instituto.
- 2.º En toda clase de billetes de espectáculos públicos cuando su valor, incluso el precio de la entrada, llegue ó exceda de 2 pesetas.

Se exceptúan del uso del sello los billetes de las empresas que se obliguen á emplear en los mismos el sistema talonario, las cuales verificarán el pago en metálico.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En todas las matriculas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

5.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.

6.º En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que correspondan al personal ó material de guerra.

7.º En las primeras libranzas del Giro mútuo del Tesoro.

8.º En los recibos de cantidades desde 75 pesetas inclusive, ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta, servicios ó cualquiera otro derecho legítimo.

9.º En las cuentas y demás documentos de los particulares ó empresas cuando el importe llegue ó exceda de 75 pesetas.

10.º En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Madrid, 26 de Junio de 1874. El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA D.

Bases del Impuesto de ventas.

1.º El Impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas será satisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquier clase, imponiendo un sello de 5 céntimos de peseta á todo bulto, caja, fardo ó objeto por pequeño que sea, al tiempo de expendirlo, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador. El que adquiera géneros ó efectos directamente del extranjero queda obligado á imponer el referido sello en cuantos bultos reciba antes de ser despachados por la Aduana.

2.º Exceptuándose del pago de este Impuesto los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Las cajas de fósforos quedan sujetas al impuesto, cualquiera que sea su valor; debien contribuir en la forma especial que determine la Instrucción que dictará el Gobierno.

3.º La defraudación de este Impuesto se castigará con la pérdida del efecto, objeto del fraude.

4.º Sin perjuicio de la investigación especial que establecerá el Gobierno para evitar la defraudación, las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribución industrial y todos los demás dependientes del Estado, provincia ó Municipio quedan facultados para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del Impuesto.

5.º El Gobierno dictará la oportuna instrucción para el establecimiento y administración de este Impuesto, determinando en ella la aplicación que deba darse al importe de los efectos detenidos por falta de sello; en el concepto de que una mitad ha de ingresar íntegra en el Tesoro.

Madrid, 26 de Junio de 1874. El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA E.

Bases relativas á la recaudación de las contribuciones y á la de los atrasos de propiedades y derechos del Estado.

1.º Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporción á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

2.º El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la Ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudación de la contribución territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

3.º Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, según el art. 191 de la Ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administración económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los arts. 380, 381 y 382 del Código penal.

4.º Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

5.º Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administración económica y de Intervención, cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el Boletín oficial.

Madrid, 26 de Junio de 1874. El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA F.

Bases relativas al Impuesto de Grandezas y Títulos.

1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislación vigente á la publicación de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Títulos ni



Grandezas, quedando reservado á las Cortes este asunto.

2.º Los poseedores de Títulos y Grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmision ó nueva concesion están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1872.

3.º Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos, ni figurarán entre los demás en la *Guía de Forasteros*; entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Los súbditos españoles que obtuvieron ó hubieren obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorizacion para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes, bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Madrid, 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

APÉNDICE LETRA G.

*Base relativa al descuento en los gastos de representacion.*

En lo sucesivo no se hará descuento alguno por razon de impuesto sobre las cantidades señaladas por habitacion y representacion á los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y demás funcionarios de la carrera diplomática y consular.

(*Gaceta del dia 30 de Junio de 1874.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La publicacion del decreto aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874—1875 ha de influir necesariamente en los municipales y provinciales, todos los que han de acomodarse á las disposiciones de aquel relativas al nuevo impuesto indirecto sobre los consumos, y pueden sufrir modificaciones segun que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales quieran ó no utilizar algun otro recurso que ahora se les ofrece. Importa mucho, por consiguiente, dictar las reglas extraordinarias que exige semejante novedad, y al efecto el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos procederán desde luego á modificarlos con arreglo á las disposiciones del decreto de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874-1875.

Art. 2.º Los Ayuntamientos abrirán el período que establecen los artículos 139 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y sometiéndolos á la aprobacion de las Juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavía tuvieren pendientes de aprobacion sus respectivos presupuestos suspenderán todo procedimiento, y empezando de nuevo el que previene los artículos 139 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos á lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados antes

del 15 de Agosto próximo, rigiendo entre tanto los del año económico actual, segun el art. 125 de la ley municipal, en relacion con el 22 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos modificados las Juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina el 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda á la formacion de las correspondientes al año económico de 1874-75 segun los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus presupuestos, que segun el art. 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, á lo dispuesto en el decreto de 26 del actual antes de 31 de Julio.

San Ildefonso, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 207.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de cartero de la correspondencia pública de Cabrejas del Campo, dotada con el haber anual de 150 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno dentro del término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria, 30 de Junio de 1874.

El Gobernador interino,  
EVARISTO SARABIA Y ACHA.

Circular núm. 208.

Habiendo desaparecido del pueblo de Torralba de Ribota (Zaragoza) el mozo Manuel la Carta Portero, domiciliado en Caravantes, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mencionado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 30 de Junio de 1874.

El Gobernador interino,  
EVARISTO SARABIA Y ACHA.

Señas de Manuel la Carta.

Edad 18 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba poca, cara redonda, color bajo; viste chaqueta y calzon de paño, chaleco de pana negra, faja de estambre; calzado de alpargatas y medias azules; tiene una cicatriz detrás de la oreja izquierda.

Circular núm. 209.

Habiendo desaparecido el mozo Juan Soria Blanco, del pueblo de Berlanga, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del citado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 30 de Junio de 1874.

El Gobernador interino,  
EVARISTO SARABIA Y ACHA.

Señas de Juan Soria.

Edad 19 años, estatura cumplida, ojos negros, pelo id.; color moreno; viste calzon corto de paño pardo, chaqueta y chaleco id.; faja azul; calza albarcas, y pañuelo de color de rosa.

Circular núm. 210.

Habiendo desaparecido los mozos Manuel Perez Fernandez y José Ferreiro Fernandez, el primero de la Reserva de 1873 y el segundo de la extraordinaria última, ámbos de la provincia de Lugo y pueblo de Mondoñedo, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de los citados mozos, poniéndolos á disposicion del Gobernador civil de aquella provincia que los reclama.

Soria, 29 de Junio de 1874.

El Gobernador interino.

EVARISTO SARABIA Y ACHA.

Circular núm. 211.

Ignorándose el paradero de los mozos de la Reserva actual por los pueblos de El Royo y Derroñadas, Julian Brieva la Red, Pascual Guerra Santa Cruz, Félix Bartolomé Santa Cruz, Manuel Muñoz Estéban, Valentin Perez y Lucas y Manuel Sanz Lenguas, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de los citados mozos, poniéndolos á disposicion del Alcalde de aquellos pueblos, caso de ser habidos.

Soria, 1.º de Julio de 1874.

El Gobernador interino.

EVARISTO SARABIA Y ACHA.

Circular núm. 212.

Habiéndose fugado de la casa que hace de cárcel en el pueblo de Paredes, al ser conducido á disposicion del Gobernador civil de la provincia de Guadaluajara, Julian Cuadra, indultado de la pena de muerte, cuyas señas á continuacion se expresan, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dicho prófugo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Soria, 2 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,

EVARISTO SARABIA Y ACHA.

Señas de Julian Cuadra.

Estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo negro, barba id., con perilla y bigote, cara larga, ojos negros, viste pantalon y chaqueton negros, y alpargata cerrada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Intervencion general de la Administracion del Estado me dice con fecha 28 de Junio último lo siguiente:

«En la *Gaceta* de hoy se publican importantes disposiciones encaminadas á allegar recursos con que atender á los crecidos gastos de la Nacion que pesan sobre el Tesoro.

Entre los nuevos recursos que se establecen desde 1.º de Julio figura el de un recargo de 50 por 100 en el precio de las diferentes clases de papel sellado y sellos sueltos, á excepcion de los de comunicaciones y del impuesto extraordinario de guerra.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha adoptado con fecha 25 del corriente las disposiciones preliminares que la premura del tiempo aconsejan para que pueda cobrarse dicho recargo desde 1.º de Julio inmediato, y esta Intervencion cree conveniente agregar por lo que hace al servicio de su cargo las prevenciones siguientes:

1.º Los efectos timbrados sujetos desde 1.º de



Julio al recargo del 50 por 100 por razon del impuesto de guerra establecido por decreto de 26 del corriente, son á saber:

El papel del sello 1.º al 11 inclusive y los pagarés para ventas de fincas y redenciones de censos de bienes nacionales.

El papel de pagos al Estado.

Los sellos sueltos para documentos de giro.

Los de pólizas de seguros y de operaciones de Bolsa.

2.º El recuento de los efectos de dichas clases que resulten existentes en 30 de este mes en poder de los Depositarios de la empresa del timbre, ó en el de la Administracion económica, si por circunstancias especiales no se hubiese entregado á aquellos en dicha fecha, se justificará con un resumen certificado que expedirá la Intervencion de esa Administracion económica con presencia y de referencia á las actas parciales del recuento mandado practicar por orden de la Direccion general de Rentas de 25 de este mismo mes.

3.º En igual forma se justificarán las existencias que en el expresado dia 30 resulten en poder de los estanqueros ó expendedores, si bien el resumen que al efecto se forme contendrá, además del detalle del papel y sellos existentes, el importe valorado por clases del recargo del 50 por 100.

Del resultado de este recuento se expedirá á cada estanquero la correspondiente papeleta para que previo el pago al Depositario del Contratista del 50 por 100 del recargo, le sea estampado por la Administracion económica el cajetin que acredite la legalizacion de este requisito.

4.º De los dos expresados resúmenes se remitirá inmediatamente un ejemplar á esta Intervencion y otro á la Direccion general de Rentas.

5.º Los particulares que en 1.º de Julio tengan en su poder papel sellado ó sellos sueltos de los sujetos al recargo del 50 por 100, los presentarán en la Administracion económica respectiva dentro de un plazo que no deberá exceder de diez dias, para que por ésta se les expida la oportuna papeleta en que conste el número y clase de efectos y el importe del 50 por 100 del recargo. Con esta papeleta se presentarán los particulares al Depositario del Contratista, á fin de que reciba el importe de dicho recargo, y hecho así constar mediante la devolucion de la papeleta á la Administracion, procederá ésta á habilitar el papel ó sellos con el cajetin correspondiente.

6.º Las papeletas mencionadas en las dos reglas precedentes se intervendrán por la Administracion económica, con distincion de clases de efectos é importe del recargo, en hoja separada de la destinada á la intervencion de ventas en los libros auxiliares, y terminada la operacion devolverá al Depositario del Contratista las papeletas intervenidas, para que sirvan de justificacion á su cuenta.

7.º La Administracion económica expedirá además y remitirá á esta Intervencion y á la Direccion general de Rentas, certificacion que acredite el papel y sellos habilitados á particulares y el importe del 50 por 100 del recargo.

8.º Si por circunstancias excepcionales alguna Administracion no hubiere hecho entrega del papel y sellos al Depositario del Contratista, cuidará de comprender en sus libros y cuentas en la parte de efectos el cargo y la data de las papeletas que expedirá para el ingreso en Caja del 50 por 100 del recargo y en la de caudales el importe de este producto.

9.º Para las ventas que se verifiquen desde 1.º de Julio del papel y sellos habilitados con el cajetin del recargo, se cuidará de consignar en los pedidos el importe á los precios ordinarios y separadamente el del recargo del 50 por 100.

10. Con igual especificacion se anotarán en los libros y se harán constar en las certificaciones mensuales de intervencion los resultados del importe de las ventas y del recargo por el impuesto de guerra.

11. La empresa del timbre comprenderá en su balance de situacion de efectos del mes de Julio el cargo y la data en concepto de timbre á particulares, del papel y sellos habilitados por los estancos y á los particulares, demostrando por medio de una

relacion, asimilada á la de ventas, el pormenor por clases y provincias y el importe del recargo exigido.

12. La aplicacion de los productos del 50 por 100 se determinará en las liquidaciones mensuales, considerando el recargo en totalidad como correspondiente al Tesoro en concepto de impuesto de guerra, recargo de 50 por 100 sobre el papel sellado y sellos sueltos de varias clases.

13. Los gastos que ocasione la construccion de cajetines y su estampacion se justificarán con cuentas particulares que deberá aprobar la Direccion general de Rentas, con cuyo requisito serán abonados con cargo á minoracion de productos del impuesto de guerra, recargo de 50 por 100 sobre el papel sellado y sellos sueltos.

14. El premio que deba abonarse por la recaudacion del 50 por 100 del recargo se liquidará por separado de los premios ordinarios de expendicion, se aplicará tambien á minoracion de productos del impuesto de guerra y se comprenderá con la debida separacion en las certificaciones mensuales de intervencion y en los balances de productos y gastos.

15. Si en alguna localidad no existieran en 1.º de Julio papel sellado ó sellos de los sujetos al recargo del 50 por 100, habilitados con el cajetin correspondiente, se suplirá su defecto en los documentos públicos ó particulares que sea preciso extender mientras se atiende á ese servicio, colocando en cada pliego ó documento uno ó más sellos sueltos de clase analoga, cuyo importe complete el del recargo ó bien el papel de pagos al Estado que sea suficiente á dicho efecto. En el primer caso se inutilizarán los sellos que se adhieran estampando sobre ellos la expresion de «equivalencia del 50 por 100 de guerra» y la fecha, y en el segundo se hará constar en el papel de pagos el documento á que corresponde y el motivo de su agregacion, autorizando esta nota con su firma el funcionario ó particular que expida el documento cuyo recargo se habilite en esta forma.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Soria, 2 de Julio de 1874.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Dispuesto en los presupuestos generales del Estado un recargo de un 50 por 100 sobre el valor del papel sellado, excepto el de oficio y de pagos al Estado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones, guerra, recibos y cuentas, no tendrá desde mañana fuerza ni valor legal ningun documento de los que se recargan que no lleve estampado un cajetin con caracteres de imprenta que diga Impuesto de guerra 50 por 100, y el sello de esta Administracion.

Las Corporaciones y particulares que tengan en su poder algun documento de los referidos pueden presentarlos á esta oficina para que, previo pago de 50 por 100, se les legalicen ó habiliten con la estampacion de los citados cajetin y sello.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Soria, 30 de Junio de 1874.—José CASTELLVÍ.

### SECCION QUINTA.

INDICE de los Decretos, Ordenes y Circulares insertas en los Boletines oficiales en el mes de Junio.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando el repartimiento de gastos carcelarios del partido judicial de El Burgo, núm. 65.

Otra id. de id. mandando proceder á la busca de los mozos de la Reserva Eleuterio Benito, Higinio Velasco, José Isla, Julian Andrés, Andrés Andrés, Juan Andrés y Tomás Andrés, id.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 8 de Mayo de 1874, id.

Circulares del Gobierno de la provincia mandando proceder á la busca de los mozos Manuel María Moreno, Segundo Ruiz, Timoteo Herrero, Victoriano Orte, Pablo Balbacil, Juan Olen, Juan Pellegrina, Eusebio Martinez, Francisco Larena, Fernando Vicario y Fidel Soriano, núm. 66.

Extracto de las sesiones celebradas, por la Comision provincial en los dias 13, 15, 20 y 22 de Mayo de 1874, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion prorogando hasta el 20 del actual el plazo para la presentacion é ingreso en caja de los mozos de la Reserva, y dictando varias penas para los que dejen de verificarlo, núm. 69.

Circular del Gobierno de la provincia imponiendo la pena de 1000 pesetas al vecindario de Muriel de la Fuente para entregarlas á la viuda del sobreguarda de montes D. Ildefonso Garrido, id.

Otra id. de id. conminando con la multa de 100 á 200 pesetas á las poblaciones en que penetren las pequeñas partidas latro-facciosas.

Otra id. de id. anunciando el repartimiento de gastos carcelarios del partido judicial de Almazán, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de Antonina Romero, id.

Otra id. de id. recordando el pago de gastos carcelarios á los Ayuntamientos del partido judicial de Soria, núm. 70.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de Luciano Fernandez, id.

Otra id. de id. id. ordenando la captura de Tomás Serrano Tejedor, id.

Decreto del Ministerio de Fomento restableciendo en su fuerza y vigor el de 29 de Mayo de 1872 respecto á la escala gradual de calificaciones en los exámenes, núm. 71.

Circular del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores referente á la prensa, id.

Otras id. del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de los mozos Manuel Escribano, Julian Andaluz, Juan Ojuel y Francisco del Rio, id.

Otra id. de id. id. para que se indague el paradero de Pablo Fuente, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion suprimiendo los Delegados de Beneficencia particular, número 72.

Orden del Ministerio de Fomento disponiendo se provea por concurso la cátedra de Latin y Castellano del Instituto de Soria, id.

Circular del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores referente al estado que tuvieren la organizacion de Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de Patricio Fresno, id.

Otra id. de id. id. disponiendo la captura de Apolinar Llorente é Higinio Oliva, núm. 73.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de los mozos de la reserva Ignacio Ramos y Eugenio Alonso, id.

Otra id. de id. id. para que se averigüe el paradero de los mozos Benito Izquierdo y Manuel Ponce, núm. 74.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion prorogando el plazo para el ingreso de los mozos en caja, Boletin extraordinario del dia 23.

Circular del Gobierno de la provincia disolviendo la Diputacion provincial y nombrando los individuos que han de sustituirla, id.

Decreto del Ministerio de Fomento referente al nombramiento de Inspectores de Instruccion pública, núm. 75.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca del joven Marcelino del Molino, núm. 76.

Otra id. de id. id. participando quedar encargado interinamente del gobierno de la provincia el Secretario del mismo D. Evaristo Sarabia y Acha, número 77.

Otra id. de id. id. referente á los mozos prófugos refugiados en Portugal, id.

Acta de constitucion de la Diputacion provincial, id.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

HALLAZGO.—En los sembrados de la villa de Abejar fué recogida una yegua, que se halla en poder del Sr. Alcalde. La persona á quien se le haya perdido puede presentarse á recogerla, y le será entregada dando las señas, justificando su pertenencia y abonando los gastos que haya causado.

PÉRDIDA.—En la noche del dia 22 de Junio desapareció de Carbonera una yegua cerrada, de más de seis y media cuartas de alzada, pelo negro, con una estrella en la frente, herrada de los cuatro piés, bastante lleña de carnes y con señales de rozaduras en el lomo. Quien avise su paradero á su dueño Justo Hernandez, vecino de dicho pueblo, recibirá el hallazgo.